

PROCEDIMIENTOS
NO
CONTENCIOSO
EN
MATERIA FAMILIAR

JURISDICCIÓN
VOLUNTARIA

ARTÍCULO 587. LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.

Comprende todos los actos que, por disposición de la ley o por solicitud de las personas interesadas, se requiere la intervención de la autoridad jurisdiccional, **sin que esté promovida, ni se promueva cuestión litigiosa** alguna entre partes determinadas.

A solicitud de parte legítima podrán practicarse en esta vía las notificaciones o emplazamientos necesarios en procesos extranjeros.

Los procedimientos de que trata este Capítulo podrán tramitarse ante Notaria o Notario Público de conformidad con lo dispuesto por este Código Nacional, así como el Código Civil y demás leyes de la Entidad Federativa de la que se trate.

LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SIN TRAMITACION ESPECIAL

- DECLARATIVA DE CONCUBINATO .
- CAMBIO DE REGIMEN PATRIMONIAL.
- DECLARACION DE DEPENDENCIA ECONOMICA
- IDENTIDAD DE PERSONA
- RATIFICACION DE CONVENIO

ARTÍCULO 588. DE MANERA ENUNCIATIVA Y NO LIMITATIVA, LOS SIGUIENTES CASOS SE PODRÁN TRAMITAR MEDIANTE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA:

- I. Nombramiento de personas tutoras y curadoras; ([Tramitación Especial](#))
- II. Enajenación de bienes propiedad de niñas, niños, adolescentes, ausentes o desaparecidos; ([Tramitación Especial](#))
- III. Declaración de ausencia, así como la declaración especial de ausencia por desaparición; ([Tramitación Especial](#))
- IV. Procedimiento de adopción, y ([Tramitación Especial](#))
- V. Restitución nacional. ([Tramitación Especial](#)).

ARTÍCULO 589. LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DEBERÁ PROMOVER

- La jurisdicción voluntaria deberá promoverse por escrito ante la autoridad jurisdiccional competente y reunir los siguientes requisitos:
- I. Nombre y domicilio de quien promueve;
- II. En su caso, nombre y domicilio de las personas que deban ser citadas;
- III. La petición expresa de lo solicitado;
- IV. Los hechos que fundamenten la solicitud;
- V. Las pruebas que se ofrezcan, y
- VI. Firma de quien promueve.

CITACIÓN Y AUDIENCIA

Cuando fuere necesaria la audiencia de alguna persona, se la citará conforme a derecho, apercibiéndole en la citación que quedan, **por tres días**, las actuaciones en la secretaría de la autoridad jurisdiccional para que **se imponga** de ellas y **señalará día y hora para la audiencia dentro del término de quince días**, a la que concurrirá el promovente o su representante legal.

Intervención Ministerio Público

Artículo 591. En la Jurisdicción Voluntaria ante autoridad jurisdiccional se dará vista al Ministerio Público, Federal o local, según corresponda:

- I. Cuando la solicitud promovida afecte los intereses públicos;
- II. Cuando se refiera a la persona o bienes de niñas, niños o adolescentes o personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho;
- III. Cuando tenga relación con los derechos o bienes de persona ausente o desaparecida;
- IV. Cuando se encuentren involucrados derechos de personas pertenecientes a grupos que se encuentren en situación de vulnerabilidad;
- V. Cuando lo considere necesario la autoridad jurisdiccional o lo pidan las partes, y
- VI. Cuando lo dispusiere la Ley aplicable.

ADMISIÓN DE LA SOLICITUD

Artículo 592. Recibida la solicitud, la autoridad jurisdiccional la examinará y conjuntamente a su admisión, proveerá respecto de las pruebas ofrecidas, las que se desahogarán en una audiencia oral que se fijará dentro del término de quince días.

En su caso, se dará vista al Ministerio Público sin que sea obstáculo para la celebración de la audiencia la inasistencia de este último.

Si no mediare oposición, la autoridad jurisdiccional aprobará la información o la autorización judicial si lo considera procedente y se expedirá copia certificada al peticionario si la pidiese.

Artículo 593. En ningún caso se admitirán en procedimiento judicial no contencioso, informaciones de testigos sobre hechos que fueren materia de un procedimiento en curso.

Artículo 594. Se dará por terminado el procedimiento de jurisdicción voluntaria si se opusiere parte legítima. Se desechará la oposición que se haga después de efectuado el acto, reservándose los

Termino Procedimiento.

Artículo 593. En ningún caso se admitirán en procedimiento judicial no contencioso, informaciones de testigos sobre hechos que fueren materia de un procedimiento en curso.

Artículo 594. **Se dará por terminado el procedimiento de jurisdicción voluntaria si se opusiere parte legítima.** Se desechará la oposición que se haga después de efectuado el acto, reservándose los derechos a quien se oponga para que los haga valer en la vía y forma que proceda.

Artículo 595. La autoridad jurisdiccional podrá variar o modificar las providencias que dictare, sin sujeción estricta a los términos y formas establecidas respecto del procedimiento contencioso que corresponda.

Artículo 596. Las resoluciones que se dicten en las diligencias de jurisdicción voluntaria ante autoridad jurisdiccional **son recurribles** en términos de lo que establece este Código Nacional. Contra la resolución desestimatoria de la petición procede el **recurso de queja** y la que dé por concluido el procedimiento de las diligencias, **será apelable en ambos efectos.**

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA CON TRAMITACION ESPECIAL

- * CONSIGNACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA
- * NOMBRAMIENTO DE PERSONAS TUTORAS CURADORAS DE N.N.A.
- * DECLARACIÓN DE AUSENCIA.
- * ENAJENACIÓN DE PROPIEDAD DE N.N.A. AUSENTES O DESAPARECIDOS.
- * ADOPCIÓN.
- * RESTITUCIÓN NACIONAL DE N.N.A.

Consignación de Alimentos

KELYON

ARTÍCULOS: 597 AL 602

CÓDIGO NACIONAL DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES Y
FAMILIARES.

**¿Quién lo promueve?
El deudor alimentista**

No exime de las obligaciones alimentistas y sin perjuicio de lo que determine la autoridad.

Forma de consignación se hará mediante cheque certificado, billete de depósito

La autoridad hará de conocimiento a la acreedora que está a su disposición lo consignado citándola para la entrega.

La consignación de alimentos no exime ni fija por sí misma la obligación alimentista

En caso de NO comparecer la Acreedora o se negare a aceptar lo consigno se levantará constancia sin perjuicio a las consignaciones subsecuentes

Si es aceptado lo consignado por el acreedor se levantará constancia de esto sin perjuicio de consignaciones subsecuentes

* Del Nombramiento de Personas Tutoras y Curadoras

Artículo 603 AL Artículo 628.

*Restitución Nacional de Niñas, Niños y Adolescentes

Artículo 629 AL Artículo 641.

***PROCEDIMIENTO DE ADOPCIÓN
ARTÍCULO 642 AL 653.**